



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 218/2019 BIS

En Madrid, a 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito presentado por D. Xxxx respecto de la ejecución por la Real Federación Española de Halterofilia (FEH) de la resolución de este Tribunal dictada con fecha 7 de febrero de 2020 que estimaba el recurso de aquél frente el acuerdo federativo por el que se acordaba sustituir al recurrente como Delegado Territorial de la FEH en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha (CLM) y nombrar nueva titular del cargo, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de enero de 2020 dictó la siguiente resolución:

Este Tribunal ha de poner de manifiesto la gravedad de lo denunciado por el recurrente ya que a la vista de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que la designación de la Delegada Territorial, consiguientemente el correlativo cese del Delegado recurrente, se llevó a cabo a través de la designación directa por parte del Presidente de la FEH cuando el vigente ordenamiento, artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas, es tajante al regular que en caso de que se establezca Delegación Territorial “Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.”

Es por ello que a juicio de este TAD la FEH, si opta por mantener la Delegación Territorial de CLM, debe llevar a cabo, con inmediatez, la provisión del cargo de Delegado Territorial con arreglo a los mencionados principios democráticos y representativos.

Y ello conlleva la necesaria aplicación de un procedimiento para la elección de los Delegados Territoriales. Sin embargo, en el presente supuesto nos encontramos ante una ausencia total de procedimiento y la consecuencia ha de ser la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos así adoptados. Los vicios de nulidad absoluta son insubsanables, conforme al principio quod nullum est nullum, nullum producit effectum (STS de 27 de noviembre de 1999, rec. 7668/1995).

Poniendo en relación este punto con el anterior, la posible extemporaneidad de los recursos, cuando se está ante un acto nulo de pleno derecho, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que ha de prevalecer, en todo caso, el principio general de ineficacia insubsanable de los actos que sean nulos de pleno derecho, recogido en la anterior máxima y en principio “ quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convallescere” (cfr. sentencias de 24 de octubre de 1.994 y 7 de noviembre de 1.995, fundamento de derecho undécimo). En razón de ello, siendo las decisiones que se impugnan nulas de pleno derecho, por haberse dictado sin procedimiento alguno, la circunstancia de que el recurso se presentase fuera del plazo legalmente previsto para ello, no impediría que deba este Tribunal conocer de la nulidad invocada, lo que conduce a la revocación del acuerdo objeto de recurso, siendo por tanto necesario proceder a la elección de Delegado Territorial según criterios democráticos y representativos, según lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Xxxx contra la resolución del Presidente de la Federación Española de Halterofilia (FEH) de 21 de diciembre de 2019 declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de cese y nombramiento de Delegado Territorial.”

Segundo.- Tras ponerse en contacto con la RFEH el recurrente por correo electrónico en fecha 11 de febrero en relación con la resolución dictada por este Tribunal, la RFEH ha publicado el siguiente comunicado:

Comunicado de la Real Federación Española de Halterofilia sobre la Delegación de dicha federación deportiva española en Castilla La Mancha

Madrid, a 11 de febrero de 2020

La Federación Española de Halterofilia (FEH) procedió a instaurar una delegación de dicha entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, lugar donde no existe una federación autonómica de la modalidad deportiva.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas:

“Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.”

A comienzos de 2018, fue nombrado o designado por la presidencia de la FEH un representante de la Delegación Territorial de dicha entidad en Castilla La Mancha, procediéndose a través de un nombramiento directo, sin la celebración de ningún tipo de proceso electivo celebrado en base a criterios democráticos y representativos.

A finales de 2019, por parte de la presidencia de la FEH se procedió a cesar a la persona designada como representante de la Delegación Territorial de dicha entidad en Castilla La Mancha, siendo nombrada quien le sustituyese y ocupase dicho cargo a partir de enero de 2020.

Por parte de quien en 2018 y 2019 fuese representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha se recurrió ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) un recurso contra su cese y nombramiento de una nueva persona que ocupase su cargo.

Mediante resolución del TAD de 7 de febrero de 2020 en el expediente 218/2019 se ha expuesto por dicho tribunal administrativo que el nombramiento de la nueva representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha no es acorde a los criterios fijados en la normativa aplicable, toda vez que es preciso su elección a través de un proceso celebrado en base a criterios democráticos y representativos. Ello es extensivo o aplicable no solo al nombramiento de la representante de la Delegación

Territorial de la FEH en Castilla La Mancha llevado a cabo recientemente por la presidencia de la entidad, sino además la llevada a cabo en 2018 en la que fuese nombrado o designado D. Xxxx.

Expuesto lo anterior, desde la FEH se desea exponer cuanto sigue. Conforme a lo resuelto por el TAD, y en recta aplicación de lo dispuesto en el art. 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, procederá llevar a cabo el nombramiento de quien deba ser designado representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha tras de la celebración un proceso electivo celebrado conforme a criterios democráticos y representativos.

Dicho proceso electivo en el seno de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha será llevado a cabo próximamente a través del procedimiento que será notificado a quienes resulten interesados en el mismo.

No obstante lo señalado, hasta que el citado proceso electivo y nombramiento de la persona representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha, por parte de la presidencia de la citada federación deportiva española se comisiona o encomienda a XXXX, para que por su parte se lleven a cabo cuantas actuaciones sean precisas en el citado territorio en la gestión y administración de las actividades federativas que sean precisas, debiendo atender en todo caso las instrucciones que le sean dadas por los órganos competentes de la citada federación española.

La duración de la comisión o encomienda referida se extenderá hasta el momento en el que la FEH proceda al formal nombramiento de la persona representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha una vez llevado a cabo el proceso electivo celebrado conforme a criterios democráticos y representativos.

De lo cual se informa a los efectos oportunos a través de la presente comunicación que se rubrica por el Secretario General de dicha entidad en el lugar y fecha expuestas en el encabezamiento.

XXXX

Secretario General RFEH

Tercero.- Asimismo, fechada el día 12 de febrero de 2020, el Secretario General de la RFEH remite comunicación a don Xxxx, del siguiente tenor:

Estimado XXXX:

A través de la presente comunicación te informo de cuanto sigue. Tras de la resolución del TAD, resolviendo el recurso por tu plante formulado, ha quedado claro que el procedimiento de nombramiento de Delegado Territorial de la FEH en Castilla La Mancha debe efectuarse tras de la celebración de un proceso electivo democrático y representativo.

Pues bien, dicho proceso electivo para el nombramiento del Delegado Territorial de la FEH en Castilla La Mancha no se ha llevado a cabo, incluyéndose con ello la designación que en 2018 se produjo en lo concerniente a tu persona. Por lo tanto, y en línea con lo expuesto por el TAD en su reciente resolución, no existe en este momento un Delegado Territorial de la FEH en dicho territorio. Si observas lo expuesto por el TAD en su resolución, éste manifiesta que cualquier nombramiento de Delegado Territorial llevado a cabo hasta este momento, incluido el tuyo en 2018, es nulo y carece de validez, por lo que procedería desde este momento efectuar los trámites correctamente. En ningún caso, el TAD ha consagrado la validez de tu nombramiento o designación como Delegado Territorial, sino todo lo contrario.

Siendo ello así, te instamos a que evites o te abstengas de realizar cualquier actuación en una condición que no tienes en este momento dado que la FEH deberá proceder a nombrar Delegado Territorial en Castilla La Mancha una vez que sea llevado a cabo el correspondiente proceso electivo en base a los criterios previstos en el art. 6.3 del Real Decreto 1835/1991.

En base a lo indicado, sirva la presente comunicación para informarte que la FEH no te autoriza a efectuar ningún trámite o actuación como persona que asuma competencia o responsabilidad alguna en la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha. El eventual incumplimiento de lo señalado conllevaría que esta FEH proceda a ejercer cuantas acciones o denuncias le correspondan ante los organismos o autoridades correspondientes.

Te informamos que cualquier actuación que sea realizada por cualquier persona o entidad de Castilla La Mancha ante tu persona carecerá a efectos de la FEH de todo efecto o valor dado que, siendo una Delegación Territorial de dicha federación española, es dicha entidad quien asume y hace suyas desde este momento las actuaciones federativas en el citado territorio hasta que se lleve a cabo el citado proceso electivo y correspondiente nombramiento del Delegado Territorial.

Atentamente.
XXXX

Secretario General RFEH

Cuarto.- En fecha 12 de febrero de 2020, don Xxxx remite escritos al TAD en las que acompañando las comunicaciones transcritas, solicita la intervención de este tribunal por estimar que tales medidas “*van en contra del fallo del Tribunal*”, lo que obliga a este tribunal a pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la resolución dictada.

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2020, don XXXX, Secretario General de la RFEF, remite comunicación a este Tribunal por el que además de poner de manifiesto la existencia de un error material en el oficio de remisión de la resolución dictada en fecha 7 de febrero en el expediente 218/2019 al aludir ciertamente de forma errónea al “Presidente” de la Delegación territorial de Castilla La Mancha, cuando debe decir “Delegado Territorial”, traslada las siguientes consideraciones sobre los efectos de la resolución dictada:

“...Lo que viene a señalar el TAD en dicha resolución es que el nombramiento de la persona designada como Delegada Territorial en CLM en diciembre de 2019 no es acorde al marco de legalidad, igual que no lo es el nombramiento del recurrente llevado a cabo en enero de 2018 para el mismo cargo o responsabilidad dado que, en el expediente administrativo ha quedado evidenciado que el nombramiento fue llevado a cabo por la presidencia de la FEH de igual forma o manera, esto es, mediante designación directa y sin mediar un procedimiento con arreglo a principios democráticos y representativos.

Como señala de lo expuesto por el TAD en su resolución de 7 de febrero de 2020, tanto el procedimiento de nombramiento llevado a cabo recientemente, como el de designación del recurrente (D. Xxxx) anteriormente, son nulos de pleno derecho por lo que, textual, “la FEH, si opta por mantener la Delegación Territorial de CLM, debe llevar a cabo, con inmediatez, la provisión del cargo de Delegado Territorial con arreglo a los mencionados principios democráticos y representativos”.

En consecuencia, de lo apuntado por el TAD en su motivada y fundamentada resolución se puede colegir cuanto sigue:

a.- Que las designaciones de Delegado Territorial de la FEH en CLM son nulos de pleno derecho, lo cual afecta al llevado a cabo en 2018 con el nombramiento del recurrente.

b.- Que la existencia de una actuación nula de pleno derecho requiere para ser subsanada el nombramiento de una persona como Delegada de la FEH en CLM conforme a un procedimiento que siga los criterios antes apuntados, sin que mientras ello no se produzca el recurrente se pueda auto-proclamar o auto-considerarse, como parece que es su deseo o voluntad, como Representante o Delegado de nuestra federación deportiva española en dicho territorio.

Hemos considerado oportuno remitir la presente comunicación al TAD para que por dicho alto tribunal del deporte en nuestro país se proceda a tener constancia de la situación. Esta FEH ya ha advertido al recurrente (D. Xxxx) que, sobre la base del pronunciamiento del TAD, no puede considerarse en este momento Delegado Territorial de la FEH en CLM, debiendo abstenerse de ejercitar las labores o actuaciones del citado cargo.

Rogamos del TAD que, si fuera posible y siempre dentro del margen de explicación o aclaración que le corresponda a dicha entidad, tenga a bien informar tanto la FEH como a D. Xxxx sobre si el contenido de la presente comunicación es o no acertada; y ello con el simple objeto o interés de evitar malos entendidos o controversias por nadie deseadas.”

Sexto.- Con fecha 14 de febrero, don Xxxx, presenta nuevo escrito de alegaciones, en el que se hace mención a las comunicaciones del Secretario General de la RFEH, solicitando la intervención de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer del asunto planteado, puesto que como ya se expuso en la resolución dictada, este tribunal asume la función de *c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas* (artículo 84.1 de la Ley del deporte) y conforme a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas (artículo 23) este es competente para conocer, en última instancia administrativa, de los interpuestos contra *e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación*. Y es competente tanto para el recurso principal como para los incidentes que puedan surgir durante la ejecución, circunstancia ante la que nos encontramos.

Dispone el artículo 9 de del RD 53/2014 en su artículo 9 que “1. *Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.*”

En base a dicho precepto, corresponde a la RFEH dar estricto cumplimiento a la resolución dictada, la cual declara la nulidad del cese del recurrente y del nuevo nombramiento, sin entrar – por no haber sido sometido en plazo a este tribunal – en actos anteriores o distintos.

Segundo.- La ejecución de las resoluciones debe llevarse a efecto en sus propios términos, sin que el órgano competente para su ejecución pueda alterar el pronunciamiento ni adoptar medidas que parezcan tendentes al cumplimiento pero que evidencien un fraude de ley e igualmente no puede ampararse en su propio incumplimiento previo, por cuanto cualquiera de dichas actuaciones además de constituir abuso de derecho, prohibido por nuestro Derecho, supondrían un incumplimiento de la resolución dictada.

El comunicado emitido por la RFEH asume, inicialmente los términos de la resolución dictada por este tribunal, y afirma que el proceso electivo, conforme a la legalidad, afirmando “*será llevado a cabo próximamente a través del procedimiento que será notificado a quienes resulten interesados en el mismo*”, sin embargo, en su parte final establece que doña ~~XXXX~~, cuyo nombramiento como delegada territorial ha sido anulado por la resolución de este tribunal es la persona a quien “*por parte de la presidencia de la citada federación deportiva española se comisiona o encomienda*” la Delegación Territorial de Castilla La Mancha:

“No obstante lo señalado, hasta que el citado proceso electivo y nombramiento de la persona representante de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha, por parte de la presidencia de la citada federación deportiva española se comisiona o encomienda a Doña ~~XXXX~~, para que por su parte se lleven a cabo cuantas actuaciones sean precisas en el citado territorio en la gestión y administración de las actividades federativas que sean precisas, debiendo atender en todo caso las instrucciones que le sean dadas por los órganos competentes de la citada federación española.”

Tal decisión de la presidencia carece de todo soporte legal y vulnera el pronunciamiento de la resolución del TAD. El Presidente carece de facultades para nombrar una figura estatutariamente inexistente que viene a ocultar la ratificación de la persona cuyo nombramiento ha sido anulado por resolución de este órgano. Recurrir a un subterfugio para que la persona cuyo nombramiento ha sido anulado continúe ejerciendo, siquiera temporalmente, las funciones que corresponden realmente al Delegado Territorial es un flagrante incumplimiento de la resolución dictada.

Constituye un fraude de ley pretender acudir a una figura como la encomienda de gestión o el mandato, para dar apariencia de legalidad al nombramiento de una persona para ejercer las funciones que corresponden al Delegado Territorial. Bajo una figura no prevista estatutariamente y ejerciendo una competencia de la que

carece el presidente de la RFEH viene a ratificar el nombramiento declarado nulo por la resolución que ha de ejecutar.

Sobre el fraude de Ley, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 2ª, 40/2017, de 7 de diciembre de 2016, recurso núm.300/2014, ha concluido lo siguiente:

*“Si queremos dar un concepto descriptivo del fraude de Ley, podemos decir que abarca las actuaciones en las que **se busca crear la apariencia de su conformidad con una norma (de cobertura), que oculta la colisión de la misma con otra u otras normas defraudadas** que, por su carácter imperativo, tendrían que haber sido observadas. Así lo señala la STC 120/2005, de 10 de mayo, que dice:*

*«(...) el concepto de fraude de ley (tributaria o de otra naturaleza) nada tiene que ver con los conceptos de fraude o de defraudación propios del Derecho penal ni, en consecuencia, con los de simulación o engaño que les son característicos. La utilización del término "fraude" como acompañante a la expresión "de Ley" acaso pueda inducir al error de confundirlos, pero en puridad de términos se trata de nociones esencialmente diversas. **En el fraude de Ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal).** (...) Por ello mismo, la consecuencia que el art. 6.4 del Código civil contempla para el supuesto de actos realizados en fraude de Ley es, simplemente, la aplicación a los mismos de la norma indebidamente relegada por medio de la creación artificiosa de una situación que encaja en la llamada "norma de cobertura"; o, dicho de otra manera, la vuelta a la normalidad jurídica, sin las ulteriores consecuencias sancionadoras que generalmente habrían de derivarse de una actuación ilegal.- (...)» (FD 4)".*

Bajo esa figura del mandato o encomienda pretende el presidente de la federación mantener a la persona cuyo nombramiento fue declarado nulo, es decir, busca alcanzar un resultado prohibido, cual es que doña ~~XXXX~~ siga ejerciendo las funciones de Delegada Territorial de Castilla La Mancha.

La resolución de 7 de febrero de este tribunal es clara al anular los actos recurridos, el cese y nombramiento de Delegado Territorial, sin que se haya pronunciado sobre actos anteriores no recurridos y sin que la RFEH y su presidente puedan ampararse en la irregularidad de sus propios actos para no acatar y dar cumplido efecto a la resolución.

La RFEH ha sobrepasado de forma manifiesta los límites normales del ejercicio de sus funciones para dar cumplimiento a la resolución dictada por este tribunal y ello constituye un abuso de derecho. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, sec.1ª, 73/2018, de 14 de febrero, recurso núm.2169/2015, concluyó lo siguiente sobre el abuso de derecho:

“8.- Se reúnen por tanto los requisitos legales para apreciar la concurrencia de un abuso de derecho, a los que ya se ha hecho referencia, por cuanto que la adopción del acuerdo constituye un «acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho», como establece el art. 7.2 del Código Civil y ha desarrollado la jurisprudencia de este tribunal.

*De acuerdo con esta jurisprudencia (sentencias 422/2011, de 7 de junio, 567/2012, de 26 de septiembre, 159/2014, de 3 de abril, y 58/2017, de 30 de enero, y las en ellas citadas), **la apreciación del abuso de derecho exige: i) el uso formal o externamente correcto de un derecho; ii) que cause daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) la inmoralidad o antisocialidad de esa conducta, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, o sin verdadero interés en ejercitarlo, esto es, en ausencia de interés legítimo), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo).***

*9.- Dicho lo anterior, la apreciación del abuso de derecho no exige que concorra otra infracción legal, y en concreto, que se haya infringido un determinado precepto del TRLSC, por cuanto que, como se ha dicho, **se trata de una actuación aparente o formalmente amparada en la ley, pero que por las excepcionales circunstancias que en ella concurren, constituye una extralimitación que la ley no ampara y que dará lugar, de acuerdo con lo solicitado por el perjudicado, a la***

correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso, por aplicación del art. 7.2 del Código Civil”.

La resolución que ha de llevar a efecto la federación declara la nulidad del cese de don ~~XXXX~~ y el nombramiento de doña ~~XXXX~~, sin que hayan sido objeto de recurso otros actos anteriores, por lo que la RFEF y su presidente no pueden por sí mismos revocar un nombramiento, el de don ~~XXXX~~, que han efectuado previamente bajo la consideración de que éste no cumplió la legalidad.

La RFEH debe proceder al cumplimiento de la resolución dictada, de conformidad con la cual, anulados los actos de cese y nombramiento, deberá reponerse la situación al momento inmediatamente anterior al cese anulado y proceder a la elección de Delegado Territorial de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas: “Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos”, debiendo entenderse incluidos en tales criterios democráticos el requisito de la publicidad y el de la transparencia, por lo que el proceso selectivo habrá de ser llevado a cabo siguiendo lo previsto en la orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas en lo que resulte de aplicación y no solo, como apunta el comunicado emitido mediante “... proceso electivo en el seno de la Delegación Territorial de la FEH en Castilla La Mancha ...llevado a cabo próximamente a través del procedimiento que será notificado a quienes resulten interesados en el mismo.”

Cuarto.- Por último, debe hacerse expresa mención a que la obligación legalmente impuesta a las federaciones de ejecutar las resoluciones de este Tribunal es correlativa a la previsión normativa de infracción muy grave contemplada en el artículo 14 del Reglamento disciplinario:

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

(...)

k) *La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva* (actualmente el Tribunal Administrativo del Deporte).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el incidente de ejecución formulado por D. Xxxx y requerir a la Real Federación Española de Halterofilia para que proceda a cumplir en sus estrictos términos la resolución de fecha 7 de febrero de 2020 dictada en el expediente 218/2019 de este Tribunal, con indicación de que, en su caso, pudiera incurrir en una infracción muy grave por incumplimiento de las resoluciones de este tribunal.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

